



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

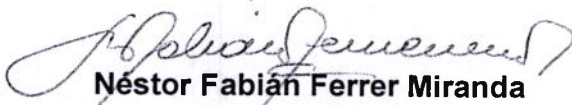
Asunción, 25 de julio de 2019

MHCD N° 639


Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 137 Y 138 DE LA LEY N° 154/69 'QUE SANCIONA LA LEY DE QUIEBRAS, MODIFICADO POR LA LEY N° 5025/13'**", presentado por la Diputada Nacional Rocío Vallejo y los Diputados Nacionales Sebastián García y Sebastián Villarejo y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 17 de julio de 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

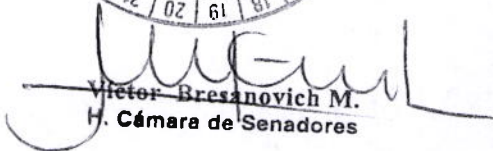

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES




Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

NCR/D-1951528



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

000-12

LEY N°....

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 137 Y 138 DE LA LEY N° 154/69 "QUE SANCIONA LA LEY DE QUIEBRAS, MODIFICADO POR LA LEY N° 5025/13"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 137 y 138 de la Ley N° 154/69 "QUE SANCIONA LA LEY DE QUIEBRAS", modificado por la Ley N° 5025/13, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 137.- Con autorización del juez el síndico podrá proceder a la venta inmediata de aquellas cosas perecederas o deteriorables o que estén expuestas a una grave disminución de sus precios, o que sean de conservación costosa en comparación con la utilidad que puedan producir.

Para estas enajenaciones se seguirán los preceptos sobre realizaciones del activo, si bien el juez en resolución fundada, podrá dispensar de aquellos trámites que pudieran entorpecer estas enajenaciones hasta el punto de perjudicar la finalidad que persiguen.

La oferta de venta directa deberá ser publicitada en la página web de la Sindicatura General de Quiebras desde su presentación y por el plazo de veinticuatro horas luego del otorgamiento de la autorización por el juez, transcurrido el cual podrá realizarse la operación. En caso de existir más de una oferta se estará a lo dispuesto en el Artículo 138."

"Art. 138.- Firme el auto de quiebra y efectuada la verificación de crédito, el síndico realizará los bienes de la masa en el más breve plazo.

La venta de bienes se hará en remate por el martillero público que designe el juez en la forma dispuesta por la Corte Suprema de Justicia por medio de Acordadas, previa publicación de edicto en dos diarios de gran circulación de la capital por un plazo de cinco días para los bienes muebles y semovientes y diez días para los inmuebles, sin tasación, excepto los inmuebles que tengan por base la tasación fiscal.

No obstante, a pedido fundado del síndico, el juez podrá autorizar la enajenación total o parcial de bienes en remate o licitación pública, o excepcionalmente, disponer la venta privada de alguno o algunos de los bienes cuando conviniese a la mejor realización de los mismos en beneficio de la masa.



2



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Este remate o la licitación pública se llevará a cabo bajo las modalidades que apruebe el juzgado, con base de venta, y se anunciará como queda establecido para caso de remate durante veinte días y en la página web de la Sindicatura General de Quiebras.

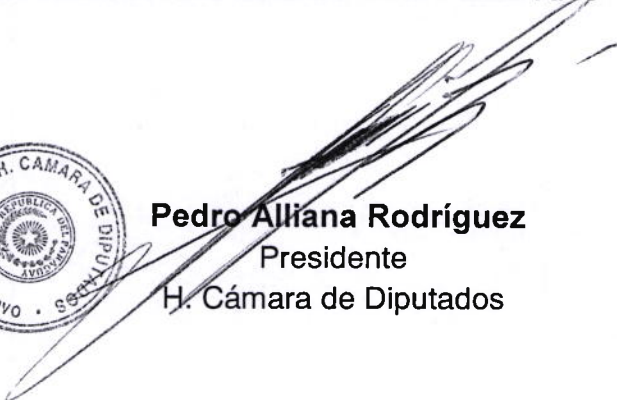
En caso de presentarse más de una oferta para la adquisición directa de un bien por venta privada, deberá de manera obligatoria y bajo pena de nulidad, procederse a la liquidación del mismo por remate o licitación pública a solicitud fundada del síndico o de una de las partes, en cuyo caso la base de venta será la mejor oferta presentada."

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Nestor Fabian Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 22 de mayo de 2019

Señor
Dip. Nac. MIGUEL CUEVAS, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	12 9 MAY 2019
Según Acta N°	29 Sesión: EXTE
Expediente N°	5 1 5 2 8 - es

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad y por su digno intermedio a los demás colegas que componen este alto Cuerpo Legislativo, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 137 Y 138 DE LA LEY 154/1969 DE QUIEBRAS", con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las situaciones de dificultad económica de particulares y empresas, comerciantes y no comerciantes se hallan reguladas en la Ley 154/1969 "De quiebras" que establece el régimen de los concursos de acreedores, las quiebras, los derechos y obligaciones de los acreedores y de los afectados. Se legisla igualmente sobre el procedimiento y la Sindicatura General de Quiebras.

Se discute frecuentemente sobre la necesidad de modificar la citada ley existiendo la tendencia en la actualidad de favorecer la actividad de las empresas con vistas al mantenimiento de empleos y la economía. Un ejemplo reciente es el caso de la compañía aérea American Airlines que en 2011 se declaró en quiebra y en 2015 logró avanzar, con ayuda legal para reducir costos, a ser una de las empresas más competitivas de los Estados Unidos¹. A los efectos de facilitar dicha conversión, resulta necesario analizar las facultades de los síndicos previstas en los artículos 137 y 138 de la ley y si con una reforma se podrá lograr facilitar la recuperación de la empresa con dificultades económicas sin descuidar la atención a los acreedores.

Los artículos mencionados otorgan facultades al Síndico interviniente para realizar la licitación pública y la venta directa de artículos perecederos y de solicitar al juez una excepción al remate en forma fundada. Hoy en día, la amplia difusión de Internet puede permitir la presentación de mejores ofertas en la adquisición de bienes. El patrimonio es la garantía común de los acreedores y existe un interés general en que los productos sean sometidos a mejores condiciones de venta.

El proyecto propone la difusión adicional de las subastas u ofertas de bienes en la página web de la Sindicatura de Quiebras, sin perjuicio de la utilización de los otros medios adicionales establecidos en la Ley 154/1969.

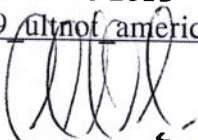
¹ JARAMILLO, Carlos: American Airlines de la Bancarrota al S&P 500, El Economista, Madrid, 2 de febrero de 2015

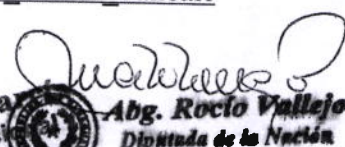
<https://www.eleconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/6440244/02/15/American-Airlines-de-la-bancarota-al-SP-500.html>

BBC, American Airlines se declara en bancarrota, 29 de noviembre de 2011

https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2011/11/111129_ultnot_american_airline_bancarrota


Sebastián Villarejo
Diputado Nacional


Sebastián G...
Diputado Nacional


Abg. Rocío Vallejo
Diputada de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Por otro lado, es importante destacar que ante la presentación de más de dos ofertas que pugnan por la adquisición de un bien, el Síndico está hoy facultado a pedir la venta directa o la licitación pública de manera discrecional, lo cual riñe contra el principio fundamental de respetar los intereses de la masa. La venta directa debe ser siempre excepcional y siempre que no existan posibilidades de obtener mejor precio.

Recordemos que "La finalidad de la liquidación es –exclusivamente – el pago a los acreedores". La venta directa o privada, puede ser realizada buscando exclusivamente los beneficios de la masa. Ante la presencia de más de una oferta por un mismo bien, la decisión debe ser utilizar otros tipos de liquidación, de tal manera a que mediante la subasta con una puja competitiva o con la licitación pública, donde cada postor presentare su MEJOR oferta en igualdad de condiciones, ante el conocimiento de la competencia; "La venta directa deberá ser considerada por el juez como de "utilidad evidente para el concurso"; en caso contrario, deberá recurrirse a las otras formas de realización" (R. García Martínez y J.C. Fernandez Madrid; Concursos y Quiebras, pag. 1162).

Sin otro motivo, y esperando el acompañamiento de los colegas parlamentarios, hacemos propicia la ocasión para presentarle nuestros cordiales saludos.

Atentamente.


 **Sebastián García**
Diputado Nacional


 **Sebastián Villarejo**
Diputado Nacional


 **Abg. Rocío Vallejo**
Diputada de la Nación